

rá saber para que ocurra á cobrarlo á la administracion general de la lotería, presentando en ella el billete respectivo.

Esta concesion durará seis años contados desde esta fecha.

Con las reformas indicadas sírvase vd. remitir á este ministerio el reglamento de dicha lotería para su aprobacion, despues de la cual quedará vd. obligado á darle publicidad.

Independencia y libertad. México, Enero 30 de 1871.—*M. Saavedra*.—Sr. D. Isidoro de la Torre.—Presente.

Son obligaciones del interventor:

1ª Asistir á la celebracion de todos los sorteos, cuidando de que en éstos no se cometa fraude alguno.

2ª Intervenir los cortes de caja, liquidaciones, cuentas, etc., de la lotería, firmando las actas de los sorteos y las listas que se den al público, anunciando el resultado de ellos.

3ª Cuidar de que el 15 por ciento que corresponde al ferrocarril sea entregado puntualmente á la junta.

4ª Pedir á la direccion del ferrocarril los informes que creyere convenientes en lo relativo á la lotería, para el buen desempeño de su comision.

5ª Cuidar de que tenga su mas perfecta observancia por parte de la compañía, el decreto de concesion del supremo gobierno para el establecimiento de la lotería y el reglamento aprobado para la misma.

6ª Autorizar las facturas de los billetes que resultaren sobrantes por invendibles, ántes de la celebracion de cada sorteo, conforme al reglamento.

7ª Informar mensualmente á este ministerio del resultado de su intervencion.

Independencia y libertad. México, Enero 30 de 1871.—*M. Saavedra*.

Son copias. México, Febrero 15 de 1871.—*Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.

NUMERO 6872.

Febrero 20 de 1871.—*Circular del Ministerio de Justicia*.—Sobre pago de costas en los juicios verbales.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1ª.—Circular.—Las leyes que sujetan al litigante temerario á pagar las costas del juicio en que fuere vencido, se refieren á los gastos y costas que forzosamente tuvo que erogar su contrario, al defenderse conforme á las mismas leyes. Estas no previenen la intervencion de abogados, agentes ni apoderados particulares en los juicios verbales, especialmente en los de menor cuantía, que deben sustanciarse sumariamente y decidirse á verdad sabida y buena fé guardada. A consecuencia de las quejas elevadas al supremo gobierno, representando la perniciosa práctica observada en los juzgados menores, se expidió por esta secretaría la circular de 23 de Mayo del año próximo pasado, á fin de corregir los abusos en ella referidos; y con mucha extrañeza ha visto el ciudadano presidente de la República que no se corrige el mal, y que los jueces menores condenan en costas personales y procesales á los litigantes vencidos, mandándoles satisfacer los honorarios de los abogados, agentes y apoderados de sus contrarios, cuya intervencion en el juicio no está prevenida por ninguna ley, y sí da motivo á una multitud de quejas elevadas diariamente al gobierno. Y deseando el ciudadano presidente proveer administrativamente á la observancia de las leyes y recta administracion de justicia, ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo informado por el tribunal superior, se diga á los jueces menores: que han debido y deben abstenerse de hacer las condenaciones de costas expresadas, por no prevenir forzosamente ninguna ley la intervencion de abogados, agentes ni apoderados en los juicios verbales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1871.—*J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor.—Ciudadano.....

NUMERO 6873.

Febrero 20 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre intervencion de los jefes de Hacienda en las oficinas recaudadoras de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—La circular adjunta, recordando á las oficinas que les corresponde el deber de intervenir las oficinas de ese Estado, como podrá vd. ver, está fundada en las prescripciones legales.

Como se desprende del tenor de los artículos que se citan, esa intervencion está circunscrita á la parte en que son solidarios los intereses de ese Estado y municipales con los de la Federacion, sin que pueda extenderse mas allá. El gobierno federal tiene el deber de persuadirse de la exacta recaudacion de sus rentas, porque de esa persuasion vendrá, como consecuencia natural, la moralidad en el manejo de los empleados federales.

Parece innecesario insistir sobre este punto, que vd. comprenderá perfectamente en todos sus resultados; y espera por lo mismo el presidente, que persuadido ese gobierno de la conveniencia de sistemar la administracion pública bajo bases de orden y moralidad, secundará las miras del Ejecutivo, dictando al efecto las órdenes que estime convenientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6874.

Febrero 20 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Sobre la misma materia que la anterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Habiéndose notado que varias oficinas no ejercen la intervencion prescrita en los arts. 13 y 14 de la ley de 26 de Diciembre de 1861 de una manera uniforme y adecuada al fin que se propuso el legislador, y que al practicarla otras no se persuaden de la exacta recaudacion de los impuestos federales, circunstancia que origina dificultades y complicaciones que á la vez que perjudican los intereses fiscales, entorpecen la marcha administrativa; y deseando el presidente de la República que se establezca la uniformidad en las labores de las oficinas federales, así como que los procedimientos de éstas estén sujetos á las prescripciones legales y reglas que al efecto se han dictado, dispone que el acto de intervencion se sujete á lo prescrito en el art. 107 del reglamento de 20 de Julio de 1831, para que la firma del empleado respectivo indique la conformidad de las operaciones que se expresen en los documentos, con lo que debe percibir el erario en virtud de la ley, y no una simple fórmula, como algunos han creído.

Independencia y libertad. México, Febrero 20 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6875.

Febrero 28 de 1871.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia para el establecimiento del Registro público*.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexica-

nos, en uso de la facultad que me concede la fraccion I del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento del título XXIII del Código civil del Distrito y de la Baja-California.

TITULO I.

De las oficinas del registro público, de sus empleados y de los libros que en ellas deben llevarse.

Art. 1. En cumplimiento de lo prevenido en el título XXIII del Código civil, se establecerán tres oficinas denominadas: "Registro público de la propiedad:" la primera en esta capital, la segunda en la ciudad de Tlalpam y la tercera en la capital del territorio de la Baja-California.

2. La planta de dichas oficinas será la siguiente:

En esta capital.

Un director con sueldo de..\$	3,000
Un oficial encargado de la seccion 1ª, de las numeradas en el art. 3325 del Código civil.....	2,000
Un escribiente para dicha seccion.....	600
Un oficial encargado de la seccion 3ª de las numeradas en el artículo referido.	2,000
Un escribiente de dicha seccion.....	600
Un oficial encargado de la seccion 4ª.....	2,000

En la ciudad de Tlalpam.

Un director con sueldo de..\$	2,000
Un oficial encargado de las cuatro secciones del registro.....	1,000
Un escribiente	600

En la capital del territorio de la Baja-California, será la planta la misma que para la ciudad de Tlalpam.

3. Los actuales oficios de hipotecas que

sean de propiedad particular continuarán por ahora con el carácter que hoy tienen; pero serán considerados como segundas secciones del registro público respectivo, y quedarán sujetos á las prescripciones del Código civil y á las de este reglamento.

4. Las oficinas del registro dependen directamente del Ministerio de Justicia.

5. Para ser director del registro, son requisitos indispensables:

I. Ser abogado, con ocho años de práctica, ya en el ejercicio de la profesion, ya en la judicatura.

II. No haber sido procesado por ningun delito del fuero comun.

III. Ser de notoria probidad.

6. Para ser oficial del registro son requisitos indispensables:

I. Ser abogado ó notario con cuatro años de práctica.

II. No haber sido procesado por ningun delito del fuero comun.

III. Ser de notoria probidad.

7. Son obligaciones del director:

I. Vigilar por el exacto cumplimiento de las prescripciones del Código civil y las de este reglamento.

II. Resolver las dudas que ocurran á los oficiales ó á los interesados en los actos del registro.

III. Recibir y proveer las peticiones del Ministerio público, y autorizar con su firma cualquier acto del registro en que éste intervenga.

IV. Suspender á los oficiales ó escribientes en el caso de faltas graves, levantando sobre ellas una informacion sumaria, que remitirá desde luego al Ministerio de Justicia, para que éste determine lo conveniente.

V. Encargarse personalmente del despacho de cualquiera seccion que quede vacante, entretanto se provea.

VI. Remitir mensualmente al Ministerio de Justicia un estado completo de todos los actos registrados.

VII. Practicar cada mes una visita á cada una de las secciones, haciendo cons-

tar en acta formal el estado en que las encuentre, de la que acompañará copia al estado que menciona la fraccion anterior.

VIII. Rendir por escrito al Ministerio de Justicia todos los informes que éste le pida, sobre el estado de la oficina ó sobre la conducta de los empleados.

8. Son obligaciones de los oficiales del registro, además de las que les impone el Código civil:

I. Asistir con puntualidad á las horas de despacho que se fijen en el reglamento económico de la oficina.

II. Autorizar con su firma todas las inscripciones.

III. Formar al fin de cada mes un estado completo de todos los actos registrados en su respectiva seccion, y entregarlo al director para los efectos que expresa la fraccion VI del artículo anterior.

IV. Consultar con el director todas las dudas que les ocurran.

V. Suministrar al director en la visita mensual, ó siempre que los pida, todos los datos que necesitare.

VI. Vigilar la conducta de sus subalternos.

9. El Ministerio de Justicia entregará á cada oficina del registro los libros que necesite.

10. Dichos libros estarán rotulados de la siguiente manera:

Libro núm. 1.—Registro de la propiedad, oficina de (aquí la demarcacion).

Libro núm. 2.—Registro de hipotecas.

Libro núm. 3.—Registro de arrendamientos.

Libro núm. 4.—Registro de sentencias.

11. Cada uno de éstos estará autorizado en su primera y última fojas, con las firmas del ministro de Justicia y del director de la oficina, y rubricadas por el segundo en todas las demás.

TITULO II.

De los títulos sujetos á inscripcion.

12. La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho

real ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma especie, no estará sujeto á inscripcion.

13. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los arts. 3,333 y 3,341 del Código civil.

14. Estarán sujetas á registro, como comprendidas en los artículos citados en el que precede, no solo las sentencias que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

15. Lo dispuesto en la fraccion III del art. 3,325 y en el 3,335 del Código civil, respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento, será aplicable tambien á los de subarrendamiento, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos siempre que tengan las circunstancias expresadas en dichos artículos; pero no deberá hacerse en tales casos una inscripcion nueva, sino solo un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo.

16. Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion, el documento público y fehaciente entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

17. Cuando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario, funde su derecho en un testamento y en una particion, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque, si fuere posible, se comprenderán en una sola inscripcion.

18. El propietario que careciere de título de dominio escrito deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesion ante el juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del ministerio público si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes del dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

19. Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el juez de primera instancia, podrá hacerse dicha justificacion ante el juez de paz respectivo, con audiencia del síndico del ayuntamiento, en todos los casos en que deberia ser oído el ministerio público.

20. La intervencion del ministerio público ó del síndico, se limitará á procurar que se guarden en la justificacion las formas de la ley.

21. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley, los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fé por sí solos. A este número pertenecen, entre otros, los documentos en que se otorga la concesion definitiva de las minas ó de los caminos de hierro, las escrituras de adjudicacion otorgadas por la autoridad política, y las certificaciones de los actos de conciliacion ó verbales, en que por convenio de las partes, se constituya algun derecho real sobre bienes determinados.

22. Los documentos otorgados en el extranjero no se podrán inscribir, sino cuando concurriendo en ellos los requisitos que exige el art. 3,331 del Código civil, hayan sido oficialmente traducidos, ya por peritos nombrados por el tribunal superior ó jueces de primera instancia, ya por la seccion correspondiente del Ministerio de Relaciones.

23. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes bienes situados en distintos partidos judiciales, se inscribirá cada uno de ellos en los registros respectivos, surtiendo efecto cada inscripcion desde su fecha, en cuanto á los bienes en ella comprendidos.

TITULO III.

De la forma y efectos de la inscripcion.

23. A cada finca se abrirá un registro particular en cada uno de los libros correspondientes á las cuatro secciones.

24. Los asientos correspondientes á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el registrador.

25. Además de los casos previstos en los artículos 2,041 y 2,042 del Código civil, incurrirán en responsabilidad los registradores si infringen el art. 3,329 de dicho Código.

26. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion, para el efecto de pedirla segun lo dispuesto en el artículo que precede, aquel que deba representarle, con arreglo á derecho, en todos los actos legales, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

27. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 3,341 del Código civil, remitirá directamente al registrador, el notario á quien se otorgue, ó la autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

28. El cónsul mexicano en el extranjero que autorizare alguno de los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, cumplirá la obligacion que en él se impone á los notarios.

29. Presentado el título en el registro y extendido en el acto el asiento de presentacion, el registrador devolverá el documento al interesado.

30. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes bienes situados en distintos partidos judiciales, se inscribirá cada uno de ellos en los registros respectivos, surtiendo efecto cada inscripcion desde su fecha, en cuanto á los bienes en ella comprendidos.

31. Si la finca radicare en territorio de dos ó más partidos judiciales, se hará la inscripcion en los registros de todos ellos, incluyendo en cada uno, tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

32. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion de la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y en el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

33. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

34. Cada una de las fincas que se inscriba por primera vez en los nuevos registros, se señalará con número diferente y correlativo.

35. Las inscripciones correspondientes á cada finca, se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

36. Para enumerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en los artículos que preceden, se señalará con el número uno la primera, cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

37. Cuando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquier finca en el registro de la propiedad, se procederá en la forma siguiente:

"Finca núm. . . . (el que corresponda).

"Certifico: que en el libro. . . . folio. . . . se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es como sigue:

(Aquí la inscripcion).

"Concuerda con el asiento á que me refiero, y para poder extender la inscripcion que sigue, traslado la presente en. . . . (Fecha y firma)."

38. Si la inscripcion del registro anti-

guo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el artículo anterior no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los arts. 2,026 y 3,349 del Código civil, las adicionará el registrador á continuacion de la misma inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente, si de él resultaren; y en otro caso, de una nota que para este objeto deberá exigir, extendida de conformidad, y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

39. La nota á que se refiere el artículo que precede deberá quedar archivada en el registro.

40. La adicion prevenida en los dos artículos anteriores, se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada, en los términos siguientes:

"Certifico: que careciendo la inscripcion preinserta de algunas de las circunstancias que exige la ley, las adicionó con arreglo á la escritura de. . . . que ahora presenta D. A. (y á ó á) la nota que el mismo y D. B. me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes. (Aquí las circunstancias adicionales) y despues "concuerda, etc."

41. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden en que se hicieren.

42. Las inscripciones de hipotecas que deben hacerse en su registro especial, se indicarán en el de la propiedad, en la finca respectiva, con el número que le corresponda en el mismo, y en seguida se dirá: "Inscripcion hipotecaria, número. . . . (el que tuviere en el registro de las hipotecas por orden de fechas) tomo. . . folio. . ."

43. Cuando se divida una finca señalada en el registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño, pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al margen de la inscripcion antigua, y refiriéndose á la nueva.

44. Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con un